

Finalmente, indica una serie de normas y reglamentos municipales y autonómicos cuyos contenidos deberán respetarse en el proyecto. Asimismo, se incluirán las propuestas de medidas correctoras y programa de vigilancia ambiental recogidas en el estudio de impacto ambiental.

RENFE se refiere únicamente a la alternativa 1-L propuesta en el estudio informativo. Indica una serie de aspectos técnicos referidos a: Observaciones comunes en toda la traza, sección transversal de acceso al túnel, sección del túnel, apeaderos, situaciones provisionales y señalización y telecomunicaciones.

La Federación Ecologista Pacifista Gaditana realiza las siguientes sugerencias:

El proyecto sólo es un proyecto técnico que carece de diseño de superficie.

No se pueden saber los aspectos que interesan a los ciudadanos en superficie: Espacios liberados, usos para los ciudadanos y para el tráfico generado, espacios verdes y diseño de calles.

En el caso de que el suelo liberado por el soterramiento se destine a la circulación rodada, el proyecto carece de un estudio sobre la incidencia del tráfico en la ciudad.

El proyecto carece de un verdadero estudio de impacto ambiental, ya que incumple la normativa vigente al respecto.

Solicita que se presente a los ciudadanos un completo estudio del diseño del suelo urbano liberado con el posible soterramiento de la actual vía del tren. Asimismo, dicho estudio debe ir acompañado de otro sobre la incidencia que una nueva vía puede tener sobre el transporte de la ciudad de Cádiz y de la relación de ésta con su entorno.

«Gas Andalucía, Sociedad Anónima» expone datos referentes a la constitución de su sociedad. Transcribe literalmente algunos párrafos del estudio informativo referentes a la red de gas. Por último solicita que el desplazamiento de la canalización subterránea de gas sea realizado por cuenta del Ministerio de Fomento, con anterioridad a la obra de soterramiento, para no interrumpir el suministro.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental. Demarcación de Cádiz se persona en el expediente y realiza las siguientes alegaciones:

El estudio es un documento de ingeniería ferroviaria, en el que hay especificaciones técnicas de escasa relevancia, en contraste con la ausencia de planeamientos territoriales.

No se han estudiado soluciones de trazado aéreo, la implantación de túneles insonorizados, o la sustitución de construcciones muy próximas.

No se indica lo que ocurre en superficie ni otras consideraciones urbanísticas.

El estudio comparativo de costes se basa en valoraciones globales.

El estudio económico es inconsistente, y se utiliza para descartar, por ser más cara, la alternativa de la avenida de Andalucía. No se estudia el enganche de las estaciones en la ciudad.

El estudio de impacto ambiental ignora las consecuencias en la superficie y sobre la estructura urbana.

El proyecto afecta a la ciudad y a su estructura general y orgánica, por lo que debería plantearse desde una revisión del plan general.

La defensa del ferrocarril es prioritaria como medio de transporte vertebrador de la Bahía de Cádiz.

El Ayuntamiento de Cádiz describe brevemente el estudio informativo, e informa favorablemente la alternativa 1-L. No obstante se muestra en desacuerdo con que el estudio no defina la actuación en superficie sobre los suelos liberados por el soterramiento de las vías. Propone que se tengan en cuenta las siguientes sugerencias: El viario deberá tener gran calidad ambiental, se coordinarán las actuaciones con las previstas en la Estación Terminal, el diseño de las nuevas estaciones deberá ser acorde con el viario que se establezca, y que se analice la futura viabilidad de un apeadero en Cortadura, o soluciones alternativas.

La Comunidad de Propietarios del grupo de viviendas «José Fariñas Ferreño» solicita que, teniendo en cuenta que la antigüedad de sus viviendas es de casi cuarenta años, se les garantice técnicamente por la autoridad correspondiente que la estructura, cimentación y demás elementos que constituyen los edificios no sufrirán daño alguno. Además, piden que se les informe de la situación general en que quedará la calle Muñoz Seca y se les garantice que no sufrirá merma alguna en sus actuales calidades.

«Harinera Villafrankina, Sociedad Anónima» manifiesta su conformidad con el plan de soterramiento de la vía férrea por lo que significa para la ciudad de Cádiz. Atribuye a dicho plan la intención de prescindir del ramal ferroviario que une la Zona Franca con la línea principal. Propone que se modifique el plan contemplando la rehabilitación del ramal existente, o en caso de que tal rehabilitación fuese incompatible con el proyecto general de soterramiento, se incluya la creación de un nuevo ramal que,

partiendo desde una localización anterior a la del inicio del soterramiento, conecte con el vial existente.

La Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía manifiesta que el estudio informativo recoge de forma pormenorizada todas las actuaciones arqueológicas necesarias para una correcta protección e investigación del patrimonio arqueológico que pudiera verse afectado, por lo cual lo informa favorablemente.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

4058 *SENTENCIA de 14 de diciembre de 1998 recaída en el conflicto de jurisdicción número 25/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.*

Conflicto de jurisdicción número 25/1998:

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica: Que, en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 14 de diciembre de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente en funciones: Don José Jiménez Villarejo; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 30 —a instancia de doña María Teresa Mencías López— y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 13 de julio de 1996, la representación procesal de doña María Teresa Mencías López, designada del turno de oficio, presentó en el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid demanda de justicia gratuita para promover en juicio de menor cuantía la declaración de incapacidad de don José Mencías López, demanda que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia número 30 de la capital, el cual, por auto de 14 de noviembre de 1996, acordó declararse incompetente, no admitirla a trámite y dar traslado de la petición al Colegio de Abogados de Madrid, que, a su vez, remitió todo lo actuado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, del Ministerio de Justicia.

Segundo.—Por resolución de 17 de septiembre de 1997, la citada Comisión se declaró incompetente para conocer del asunto por estimar, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y de la fecha en que se presentó la primera solicitud, que la competencia correspondía al Juzgado, remitiendo a la interesada, si a su derecho conviene, al planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—Con fecha 21 de octubre de 1997, la representación procesal de doña María Teresa Mencías López solicitó al Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid que tuviera por promovido conflicto negativo de jurisdicción, y así lo hizo el órgano judicial por providencia de 1 de abril de 1998, ordenando que se remitieran las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos, de 20 de mayo de 1998, se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y se acordó reclamar de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el expediente administrativo correspondiente, y, tras algunas incidencias que no son del caso, por otra providencia de 24 de septiembre de 1998 se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, se ordenó que se unieran al rollo de su razón, y se concedió al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Quinto.—El Ministerio Fiscal informó que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita porque cuando se presentó ante el Juzgado la demanda de justicia gratuita estaba en vigor, a tenor de la disposición transitoria única, la Ley 1/1996, de 10 de enero, que, apartándose del sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. Por su parte, el Abogado del Estado, con autorización del Director del Servicio Jurídico del Estado, manifestó que a la vista de las repetidas sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, del Ministerio de Justicia, para conocer y resolver este tipo de solicitudes, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto deber resolverse a favor de dicha Comisión.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por doña María Teresa Mencías López corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 13 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997 y de 23 de marzo de 1998), llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 13 de julio de 1996, se entiende por solicitud de justicia gratuita la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid el día 13 de julio de 1996, justamente la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud, fallamos: Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Jiménez Villarejo.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

4059

SENTENCIA de 16 de diciembre de 1998 recaída en el conflicto de jurisdicción número 28/1998, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de El Puerto de Santa María y la Delegación del Gobierno en Andalucía.

Conflicto de jurisdicción número 28/1998:

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica: Que, en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 16 de diciembre de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente en funciones: Don José Jiménez Villarejo; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de El Puerto de Santa María, en autos número 623/1994, sobre quiebra voluntaria de la entidad «Marina del Puerto de Santa María, Sociedad Anónima», frente a la Delegación del Gobierno en Andalucía, en la ejecución del procedimiento administrativo de apremio (expediente 93/2748/11) contra la entidad quebrada, seguido por la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Cádiz) de El Puerto de Santa María.

Antecedentes de hecho

Primero.—La entidad «Marina del Puerto de Santa María, Sociedad Anónima», fue declarada en estado de quiebra voluntaria por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de El Puerto de Santa María en virtud de auto de 20 de enero de 1995.

Segundo.—Con fecha 16 de junio de 1998, la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Cádiz), en expediente administrativo de apremio número 1104/93/2748/11, seguido contra «Marina del Puerto de Santa María, Sociedad Anónima», por débitos contraídos con la Seguridad Social —sin que conste la fecha de la providencia de embargo, si bien presumiblemente posterior a la del auto de declaración de quiebra—, llevó a efecto la traba de determinados bienes de dicha sociedad.

Fijado inicialmente el importe de los débitos en un total de 145.857.084 pesetas, la expresada Unidad de Recaudación, en providencia posterior de 10 de julio de 1998, redujo dicho importe a la suma de 129.439.851 pesetas, correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 1995 y mayo de 1997, para adecuarlo exclusivamente a los débitos devengados con posterioridad a la declaración de quiebra.

Tercero.—Con independencia de lo anterior, consta también en el expediente que la Unidad Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía, en cumplimiento de providencia de embargo de fecha 6 de octubre de 1996 dictada en expediente ejecutivo número A 11026382 MAR/KP por débitos contraídos con la Hacienda Pública por «Marina del Puerto de Santa María, Sociedad Anónima», conceptos IRPF e IVA, en cuantía de 62.651.665 pesetas, practicó embargo de la concesión administrativa perteneciente a dicha entidad con fecha 27 de mayo de 1998.

Cuarto.—Notificados ambos embargos al Juzgado, éste, tras de requerir el informe del Ministerio Fiscal —que no fue emitido hasta 12 de agosto siguiente en sentido favorable a la competencia del Juzgado—, dictó sendos autos en la misma fecha 7 de julio de 1998, acordando requerir de inhibición respectivamente a la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de Cádiz) y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Delegación Especial de la Dependencia Regional de Recaudación de Andalucía) para que se abstuvieran de continuar los correspondientes procedimientos administrativos de apremio, por cuanto concurrían con el preferente embargo que sobre los bienes de la entidad quebrada derivaba del auto de declaración de quiebra dictado en fecha 20 de enero de 1995. Uno y otros autos fueron notificados a los referidos organismos en comunicaciones de igual fecha 7 de julio de 1998.

Posteriormente, atendiendo a escrito dirigido al Juzgado por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se formulaba advertencia de que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1987, de 28 de mayo, el oficio inhibitorio debió haber sido librado a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Juzgado, tras de acordarlo así en providencia de 24 de julio de 1998, requirió de inhibición a dicho Delegado con fecha 24 de julio de 1998, adjuntando la misma documentación remitida en su día a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cuanto al embargo practicado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ésta no contestó al requerimiento, por lo que el Juzgado, en resolución de 3 de noviembre de 1998, acordó reiterarlo, lo que llevó a efecto el mismo día dirigiendo la correspondiente comunicación a la Delegación Especial de la Dependencia Regional de Recaudación de Andalucía de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Sin que conste en los autos que esta nueva comunicación haya sido contestada por la autoridad requerida.

Quinto.—El Subdelegado en Cádiz, actuando en funciones del Delegado del Gobierno en Andalucía, con fecha 21 de agosto de 1998, contestó al